



Resolución 624/2019

S/REF: 001-036363

N/REF: R/0624/2019; 100-002883

Fecha: 26 de noviembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Exámenes de la DGT en Valladolid (2019)

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 5 de agosto de 2019, la siguiente información:

El listado de exámenes realizados en este año 2019 por la Jefatura de Tráfico de Valladolid, ordenados por día, por autoescuela examinada con el número de alumnos examinados y a ser posible con el código del examinador de cada examen.

No me interesa el resultado del examen [pero si es posible lo pongan también], sólo quiero el listado de todos los exámenes realizados.

2. Con fecha 30 de agosto de 2019, la Dirección General de Tráfico (DGT) del MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución por la que informaba al solicitante en los siguientes términos:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Una vez analizada su solicitud y en respuesta a la misma le informamos que puede consultar los datos en la página www.dgt.es. La URL es la siguiente: https://sedeapl.dgt.gob.es/WEB_IEST_CONSULTA/subcategoria.faces Dentro del apartado Conductores -> Autoescuelas. La información que se puede obtener en dicha dirección será por meses y años y no por días.

Aprovecho la ocasión para comunicarle que a través de nuestro portal estadístico podrá encontrar una gran cantidad de información estadística sobre las materias de nuestra competencia: vehículos, conductores, accidentes y gestión del tráfico., tanto en forma de tablas personalizadas como en formato reutilizable. La dirección del portal es: https://sedeapl.dgt.gob.es/WEB_IEST_CONSULTA/.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 31 de agosto de 2019 el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Me responden denegando mi consulta, aludiendo al portal de transparencia de la DGT en donde estos datos no aparecen, ya que aparece un resumen mensual con las estadísticas de las autoescuelas, pero no el orden de los exámenes realizados cada día y el examinador asignado a cada examen.

Queremos el listado de exámenes diario para comprobar que se sigue el orden estipulado en la realización de los exámenes y que no se están favoreciendo a ciertas autoescuelas con las fechas de examen, además del examinador asignado para cada examen, para poder comprobar que no se está poniendo al mismo examinador a examinar a la misma autoescuela. El resultado del examen no me importa, pero si pueden añadirlo sería mejor.

Por eso amplio mi consulta, quiero el listado de exámenes de conducir diario de todas las Jefaturas Provinciales de España, de los últimos 10 años, pueden hacer archivos con estos datos organizados mensualmente, como aparece en el portal de la transparencia de la DGT.

Organizados por:

Fecha-Día/código de autoescuela examinada tipo de examen, permiso/número de alumnos convocados a examen/código del examinador adjudicado/(a ser posible, resultado de los exámenes, pero no es necesario).

Si fuese posible, además con el código del profesor asignado a cada examen.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Por favor, dichos datos sean entregados en un formato para que puedan ser tratados informáticamente.

Supongo que esta petición cumple con la ley de transparencia ya que "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos que integran las Administraciones Públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones." Y estos datos los tiene perfectamente organizados la DGT.

4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó al reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
5. Con fecha 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el Ministerio el 20 de septiembre de 2019 en los siguientes términos:

1- El solicitante argumenta como fundamento principal de su reclamación que "se le deniega la información solicitada". Dicha afirmación no es compartida por este Organismo por cuanto se le proporcionó la información solicitada en orden a la disponibilidad existente en nuestro portal estadístico: https://sedeapl.dgt.gob.es/WEB_IEST_CONSULTA/, en el apartado conductores/autoescuelas. En esta sección se encuentra el número de aptos, por tipo de prueba, convocatoria, autoescuela, con un nivel de desagregación por provincias, meses y años. A la vista de que la información estadística descrita en el párrafo anterior no satisface los intereses particulares del reclamante, se facilita un archivo Excel con los datos referidos a los exámenes teóricos y prácticos para la obtención del permiso de conducir realizados por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid durante el 2019, registrados hasta el 12 de septiembre de 2019.

2. Por otra parte, aprovecha la vía de la reclamación para ampliar su petición inicial de información de la que deriva la presente reclamación. Debemos traer a colación, para el caso que nos ocupa, la resolución R/0319/2019 (100-002503) dictada en el año en curso así como las resoluciones R/0202/2017 y la R/0270/2018 dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, referidas a reclamaciones en las que el interesado utiliza la impugnación de la resolución administrativa, dimanante de su solicitud inicial de información, para ampliar el objeto de la misma.

En dichas resoluciones, el Consejo comparte el criterio interpretativo que consideramos debería aplicarse por igual a la solicitud 001-036363 objeto de esta reclamación: "... no es permisible cambiar los términos de la solicitud en vía de Reclamación, dado que se podría

perjudicar el principio de la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, en virtud del cual debe existir la certeza de que una determinada situación jurídica previa no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Estos razonamientos son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa”.

Dado que se aporta la información en vía de alegaciones, y de acuerdo con lo establecido en el art. 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento, se abra el trámite de audiencia al interesado con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada.

6. El 23 de septiembre de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común](#)³ de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto, a pesar de haber recibido el requerimiento realizado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto y en lo relativo al primer punto de la reclamación, ha de destacarse en un primer momento que existe coincidencia con la solicitud de acceso inicial, relativa al *listado de exámenes realizados en este año 2019 por la Jefatura de Tráfico de Valladolid, ordenados por día, por autoescuela examinada con el número de alumnos examinados y a ser posible con el código del examinador de cada examen.*

En este punto, queda constancia en el expediente de que, en vía de reclamación, la Administración ha remitido al solicitante información sobre el listado de exámenes realizados en este año 2019 por la Jefatura de Tráfico de Valladolid; en concreto, le remite información sobre día, mes, año, examen, resultado, número de autoescuela, código de sección, examinador y número de exámenes, lo que responde a lo inicialmente solicitado. Al respecto debe entenderse que el número de exámenes coincide con el número de alumnos.

El artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En casos como éste, en que la respuesta completa a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información completa se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto, por lo que se entiende que acepta la totalidad de su contenido.

4. Por otro lado, y en cuanto al segundo punto de la reclamación, tal y como alega la Administración y ha sostenido en múltiples ocasiones este Consejo de Transparencia (por ejemplo, las resoluciones [R/0202/2017](#)⁷, [R/0270/2018](#)⁸ y [R/0319/2019](#)⁹) *no es permisible cambiar los términos de la solicitud en vía de Reclamación, dado que se podría perjudicar el principio de la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución*¹⁰, en virtud del cual debe existir la certeza de que una determinada situación jurídica previa no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

La [Sentencia del Tribunal Constitucional, de 7 de abril de 2005](#)¹¹, que define este principio, señala que la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados procurando la claridad y no la confusión normativa y como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho.

Como afirma la Administración, estos razonamientos son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación completa de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 31 de agosto de 2019, contra la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 30 de agosto de 2019.

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/eu/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/08.html

¹⁰ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=9&tipo=2>

¹¹ <https://2019.vlex.com/#vid/23866080>

De acuerdo con el [artículo 23, número 1¹²](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹³](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁴](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>